

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos; a veintinueve de Octubre del dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal 82/2021-CO-19-1, formado con motivo del recurso de APELACIÓN interpuesto por Directora General de Reinserción Social en el Estado, en contra de la resolución de veintiocho de marzo de dos mil veinte, por la que se calificó de ilegal del traslado de \*\*\*\*\*\*\*\*\* de la Cárcel Distrital de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, al Cefereso 11 "CPS SONORA", emitida por la Juez de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado con sede en Cuautla, Morelos, en la carpeta penal JOC/058/2019; y,

# RESULTANDO:

- 1.- El veintiocho de marzo de dos mil veinte, la Juez de Primera Instancia de Ejecución calificó de ilegal el traslado involuntario de los privados de la libertad al centro CEFERESO 11 "CPS SONORA".
- 2.- Inconforme con lo anterior, el primero de abril de dos mil veinte la Directora General de Reinserción Social en el Estado, interpuso recurso de apelación, según se aprecia en autos; recurso al que ordeno dar trámite el Juez Primigenio mediante acuerdo del diecisiete de agosto de dos mil veinte.
- 3.- En términos de lo que dispone 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, específicamente la parte que determina: "...Si fuese necesario el desahogo de una

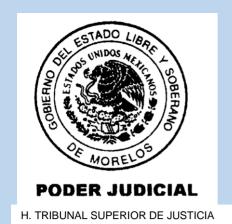
audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma..."; considerando que en el caso atendiendo a las hipótesis que menciona el numeral 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, en el que es claro que solo bajo dos hipótesis es necesario y pertinente señalar audiencia, esto es, cuando las partes soliciten formular alegatos y cuando este Cuerpo Colegiado lo estime necesario.

En ese sentido, se advierte que la primera de la hipótesis no se actualiza ya que ni el recurrente ni las diversas partes al dar contestación a los agravios peticionaron esa cuestión y por otra parte, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Sirve de apoyo a lo anterior por similitud la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita: RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO **NACIONAL** DF PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN. **PUBLICIDAD** CONTRADICCIÓN.

**4.-** En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

## CONSIDERANDO:



PRIMERO. De la competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de los artículos: 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, 3 fracción XVI, 20 fracción I, 133 fracción III, 474, 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos penales; y, 131, 132 fracción VII y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

SEGUNDO. De los presupuestos procesales del recurso. El recurso de apelación es el medio idóneo para impugnar la resolución emitida el veintiocho de marzo del año dos mil veinte, emitida por la Juez de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado con sede en Cuautla, Morelos, de conformidad a la hipótesis normativa que previene el artículo 132, fracción VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal<sup>1</sup>.

La Licenciada Marcia Isabel Rosales Galindo, en su carácter de Directora General de Reinserción Social en el Estado, se encuentra legitimada para impugnar la citada determinación, atento a lo que dispone el artículo 121, Fracción IV<sup>2</sup>, del mencionado ordenamiento legal, ya que tienen el carácter de parte, y en virtud de que la

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación

VII. Traslados;

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 121. Partes procesales

En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

IV. La Autoridad Penitenciaria, el Director del Centro o quién los represente; ..."

resolución es adversa a sus pretensiones se considera actualiza la causa de su legitimación.

El medio de impugnación se interpuso oportunamente ante el juez que emitió la resolución impugnada, en virtud de que la resolución que se recurre fue emitida el **veintiocho de marzo de dos mil veinte**, donde quedaron notificadas las partes y comparecientes en la misma fecha; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 1313 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados.

Por lo que tomando en consideración los acuerdos asumidos por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia números 001/2020, 002/2020, 033/2020, 004/2020, 006/2020 y 012/2020, por los que se suspendieron los plazos a partir de dieciocho de marzo de dos mil veinte reanudándose a partir del diecisiete de agosto de dos mil veinte, en el presente el término inicio el diecisiete y feneció el diecinueve de agosto de dos mil veinte, de ahí que, al haberse presentado el recurso el primero de abril de dos mil veinte, esto, es incluso antes de que iniciara formalmente el plazo, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente en tiempo y forma.

**TERCERO. CONSIDERACIONES PERTINENTES.** Expresa el apelante como motivos de inconformidad los

<sup>3</sup> Artículo 131. Apelación

-

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.



expuestos en su escrito de agravios que obra en el toca penal en que se actúa, el cual se omite su transcripción en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal, sin que ello represente violación de garantías, toda vez que se examinaran cada uno de ellos.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial, sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el registro digital 196477, que al rubro y texto dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

De igual manera, la se precisa que contestación a los agravios del recurrente puede no hacerse en el orden en que fueron planteados, ni con la numeración en que fueron expuestos, lo cual ningún perjuicio le ocasiona al inconforme, pues de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar todos los agravios, pero puede hacerlo en un orden diverso, conjunta o separadamente; toda vez que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios examinados, en su conjunto, o separadamente lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se

estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente, en la tesis emitida por la entonces Tercera Sala, con registro digital **269948**, que al rubro y texto reza:

AGRAVIOS EN LA APELACION, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.

Ahora bien, tomando en consideración que la parte recurrente es la autoridad penitenciaria, esto es, un órgano técnico, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal tiene vedado extender el examen de la decisión a cuestiones no planteadas en los agravios expresados por la recurrente.

Por otra parte, a efecto de atender los señalamientos de la inconforme, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo que la Ley Nacional de Ejecución Penal establece al respecto, a saber:

#### "Artículo 49. Previsión general.

Las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso. Las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más



MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

cercanos a su domicilio. Esta disposición no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 Constitucional."

## "Artículo 50. Traslados voluntarios

Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional operarán cuando exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino o, en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución. En estos casos no podrá negarse el traslado cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución.

Cuando exista el interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro Centro Penitenciario, el Juez de Ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de la persona que sea su defensora. No procederá el traslado a petición de parte tratándose de personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada

Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad a otro país operarán cuando exista un tratado internacional en términos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución."

#### "Artículo 51. Traslados involuntarios.

El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas deberá ser autorizado previamente en audiencia pública por el Juez de Control o de Ejecución, en su caso. Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de apelación.

En audiencia ante el Juez de Ejecución se podrá solicitar el traslado. La Autoridad Penitenciaria podrá solicitar el traslado involuntario en casos de emergencia por cualquier medio.

En el caso de las personas sujetas a prisión preventiva, el traslado podrá realizarse a petición del Ministerio Público ante el Juez de Control, en términos de lo establecido en el Código."

# "Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario.

La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

- **I.** En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;
- **II.** En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y
- **III.** En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.

En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley. En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa."

CUARTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Sentado lo anterior, corresponde el estudio de los agravios expuestos por la Directora General de Reinserción Social en el Estado, desprendiéndose de su escrito que se refieren dos agravios, en los que medularmente se duele de:

Primer Agravio: Que, se consideran personas sujetas a medidas especiales de seguridad, con motivo de los acontecimientos del diecinueve de marzo de dos mil veinte, en el interior del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" lo que quedó plasmado en el Acta de Comité de veinticinco de marzo de dos mil veinte, toda vez que se puso en riesgo la estabilidad, seguridad, gobernabilidad y buen funcionamiento del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", por lo que a fin de garantizar la seguridad, integridad, salud y vida de, es que son trasladados al Centro Federal de Readaptación Social Número 11 "CPS Sonora"



RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Que en el acta de comité de **veinticinco de marzo de dos mil veinte** se pide se pondere el traslado de los privados de la libertad a diverso Centro Penitenciario que reúnan las condiciones acordes a los delitos y medidas especiales de seguridad.

Que la Juez de Ejecución \*\*\*\*\*\*\*\*\* no era competente para resolver el traslado en virtud de que las personas privadas de la libertad se encontraban a disposición de diverso Juez de Control.

Que el A quo inobservo el contenido del numeral 18 Constitucional, toda vez que las personas "sentenciadas" encuadran dentro de las hipótesis de personas sujetas a medidas especiales de seguridad.

**Segundo Agravio**. Que fue incorrecta la valoración y admisión de pruebas por la Juez al desestimar y dejar sin valor probatorio las pruebas expuestas en audiencia de **veintiocho de marzo de dos mil veinte**.

Que la A quo no permitió defender la postura a la recurrente, ya que lisa y llanamente determinó emitir una resolución carente de objetividad, con la que se viola el procedimiento de ejecución consagrado en el artículo 126 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La A quo dejó de observar los hechos ocurridos en el interior del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", ya que de las probanzas se puede advertir claramente que participaron en los acontecimientos del diecinueve de marzo de dos mil veinte.

Que la Juez desestimo la oportunidad de la recurrente de acreditar el por qué las deficiencias y carencias de infraestructura del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" así como la falta de personal de seguridad y equipamiento el no permiten adecuado funcionamiento del centro principalmente en el resguardo de integridad la de la penitenciaria

Que se violentó el artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales en virtud de que lo exhibido por la recurrente tiene el carácter de documental publica, por lo que tiene pleno valor probatorio.

En ese sentido, y una vez que se ha sentado el marco jurídico que regula lo relativo a los traslados de las personas privadas de la libertad, debe precisarse que todos los traslados involuntarios de las personas privadas de su libertad, se realizarán previa autorización por el Juez de Control o de Ejecución de Sanciones, según corresponda, en audiencia pública, salvo casos de excepción, en donde encontramos los traslados por razones urgentes, relacionados con la integridad física o la salud de la persona privada de la libertad o bien, por cuestiones de seguridad del Centro, en los que no se requerirá autorización previa del Juez de Ejecución, teniendo un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado.

Así, confrontado los motivos de disenso que hizo valer la recurrente, con la motivación que utiliza el juzgador al dictar la resolución materia de impugnación, se determina que los mismos resultan esencialmente **INFUNDADOS**, bajo las siguientes consideraciones:

Tal como lo dejo sentada la Juez Primigenia en la resolución materia de esta Alzada la autoridad penitenciaria no justificó la necesidad del traslado involuntario de las personas privadas de la libertad, toda vez que si bien en audiencia la autoridad penitenciaria hizo alusión al acta de comité así como a diversos oficios, tal como lo sostuvo la A quo de dichas documentales no



MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

se aprecia que los privados de la libertad hayan participado de manera activa en los disturbios y fuga que se dio de diversas personas privadas de la libertad.

Así, el recurrente inobserva que, si bien la Ley Nacional de Ejecución Penal establece la hipótesis de realizar el traslado involuntario, dicha circunstancia al ser sometida al control jurisdiccional ante un Juez de Control o de Ejecución, es esta quien califica la legalidad en la actuación de la autoridad penitenciaria.

Ahora, debe patentarse que la autoridad penitenciaria pretende ahora justificar que condiciones del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" no resultan las idóneas para garantizar la seguridad e integridad física de las personas privadas de la libertad, sin embargo, dicha situación no fue evidenciada tal cual ante la autoridad primigenia, por lo tanto, tampoco puede ser analizada en la presente instancia como una causa para justificar el traslado involuntario, máxime si consideramos que el traslado involuntario es de aplicación excepcional, de ahí que, si autoridad considera necesario el traslado determinado grupo de personas privadas de la libertad en virtud de las condiciones del Centro Penitenciario debe previo al traslado de los privados de la libertad realizar la petición ante el Órgano Jurisdiccional a fin de justificar ello, pues la cuestión de sobrepoblación no es una situación novedosa en la mayoría de los Centro Penitenciarios del País, por lo que precisamente la autoridad penitenciaria tiene la obligación de justificar por qué determinados sujetos privados deben ser trasladados a otros Centro Penitenciarios, así como por

qué dichos Centros Penitenciarios resultan los idóneos o pertinentes cuando como en el caso se encuentran alejados del lugar de sus familias.

Pues no debe perderse de vista la previsión que hace referencia el artículo 49 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, relativa a que las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio, por lo que la restricción a dicha potestad debe encontrarse fehacientemente acreditada por la autoridad penitenciaria, de otro modo, el Juez de Control o de Ejecución, se encuentran impedidos para justificar el traslado involuntario.

Por otra parte, el recurrente sostiene que la Juez Primigenia resultaba incompetente para conocer y resolver el asunto, en virtud de las personas privadas de la libertad se encontraban bajo jurisdicción de un diverso Juez de Control, no se la asiste la razón al recurrente en virtud de que si bien atendiendo a que, en ese momento se encontraban a disposición de un Juez de Control, atendiendo a que situación generada por el virus Sars Cov 2, conocido coloquialmente como COVID-19, las actividades jurisdiccionales para esa fecha encontraban suspendidas, por lo que, el Órgano encargado de la Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial determino guardias a fin de que se atendieran los asuntos urgentes, como el caso, lo fue la calificación del traslado involuntario realizado por las autoridades penitenciarias, por lo que, considerando que al Juez \*\*\*\*\*\*\*\*\* al momento de resolver la petición contaba con nombramiento para desempeñarse como



MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Juez de Control, de Enjuiciamiento y de Ejecución de Sanciones, se considera que contaba con competencia para resolver sobre la legalidad en el traslado involuntario de las personas privadas de la libertad.

En otro orden de ideas, se considera que en el desarrollo de la audiencia de veintiocho de marzo de dos mil veinte, no se vulnero ningún principio que consagra la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues la Juez dio oportunidad a la autoridad penitenciara que acreditara o justificara su actuación, esto es, el traslado involuntario de al Centro Federal de Readaptación Social Número 11 Sonora", sin que la autoridad lo justificara fehacientemente pues como se ha referido en párrafos anteriores, la autoridad penitenciaria a pesar de haber referido el acta de comité así como otros diverso oficios, de los mismos no se desprende la participación de los privados de la libertad en los sucesos acaecidos el diecinueve de marzo del dos mil diecinueve en el interior del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" a fin de justificar alguna de las hipótesis a que hace referencia el numeral 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, a saber:

- I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;
- II. En casos de riesgo objetivo para la integridady la salud de la persona privada de su libertad, y
- III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario

Pues no basta que la autoridad penitenciaria argumentara que se los privados de la libertad ameritaran medidas especiales, que existía riesgo en la integridad física de los mismos y de los diversos internos, así como que con motivo de los hechos del diecinueve de marzo de dos mil veinte se pusiera en riesgo la seguridad del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", sino que se encontraba obligada a acreditar ello, lo que no ocurrió así, toda vez que en audiencia de veintiocho de marzo de dos mil veinte se centró en que el diecinueve de marzo de dos mil veinte un grupo de sesenta personas -sin identificarlas- realizaron diversos destrozos en el interior del Centro Penitenciario e incluso algunos se dieron a al fuga en un camión recolector de basura, hechos que si bien resultan públicos al haber sido difundidos en diversos medios de comunicación local y nacional, empero, ello de modo alguno sirve de sustento para la determinación del traslado involuntario de al no precisar la conducta desplegada por los mismos en dicha situación que puso en riesgo sin duda la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario, situación que tanto la A quo como este Cuerpo Colegiado no inobservan, sin embargo, la autoridad penitenciaria no justificó porque se determinó el traslado precisamente de , esto es, no refirió si estas personas participaron en los disturbios, fueron de los que se intentaron darse a la fuga, o cual fue la conducta que realizaron en los hechos del diecinueve de marzo de dos mil veinte.

En lo relativo a que los privados de la libertad, ameritan medidas especiales de seguridad, corre la misma suerte que el disenso analizado en el párrafo que antecede, toda vez que en primer lugar la autoridad



penitenciaria no justificó el por qué dichos privados de la libertad ameritan medidas especiales de seguridad, y en segundo lugar, por qué necesariamente el traslado involuntario resulta la medida mas adecuada, toda vez que conforme lo dispone el numeral 37 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, existen al menos cinco diversas medidas de seguridad aplicables, esto es:

- I. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;
- II. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario, incluyendo módulos y locutorios;
- III. El traslado a otro Centro Penitenciario o a módulos especiales para su observación;
- IV. Restricción del tránsito en el interior del Centro Penitenciario;
- V. Visitas médicas periódicas;
- VI. Las visitas familiares e íntimas, así como las comunicaciones con el exterior podrán restringirse, con excepción de las comunicaciones con su defensor, y
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Consecuentemente, la A quo actuó dentro del parámetro que la faculta la norma y atendiendo a las manifestaciones de las partes, por lo que precisamente ante lo injustificado del traslado involuntario de es que determinó de ilegal el mismo.

Por último, en lo relativo a la supuesta indebida valoración de la A quo, no se comparte la manifestación

del recurrente al tenor de que en el sistema acusatorio adversarial no existe prueba tasada, esto es, el legislador no determinó el valor que debía otorgarse a las pruebas, lo que se traduce en que existe libertad en la valoración de las pruebas, de ahí que, la Juzgadora Primigenia atendiendo solo a las máximas de la experiencia, los principios de la lógica, la sana crítica y el conocimiento científico determine el valor que concede a cada antecedente o prueba, pues no basta que para el caso se trate de una documental pública si en ella no se establecen los pormenores de las conductas ejecutadas por los privados de la libertad, en los hechos del diecinueve de marzo de dos mil veinte para justificar su traslado involuntario al Centro Federal de Readaptación Social Número 11 "CPS Sonora".

Así, tanto la Juzgadora Primigenia como este Tribunal A quo, se encuentren impedidos para valorar las pruebas ofertadas por la autoridad penitenciaria, esto es, las documentales entre las que se destacan el Acta de Comité de veinticinco de marzo de dos mil veinte, en virtud de que este sistema penal, no permite a la autoridad analizar constancias sino atender únicamente las consideraciones que las partes refieran en audiencia, en la que en observancia del principio de inmediación, igualdad procesal y contradicción, se resuelva lo conducente, de ahí que, resultaba una obligación del recurrente verter en audiencia los datos trascedentes de dicha acta, lo que se considera realizo, sin embargo, para el caso, dichas circunstancias no demostraron la participación de los privados de la libertad en los hechos del diecinueve de marzo de dos mil veinte.



MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Por lo que con independencia de que la Juzgadora motiva su determinación en la circunstancia de que los privados de la libertad para aquel momento se encontraban en la etapa de juicio oral, por lo que resultaba necesaria e indispensable su presencia en el mismo, y que a la fecha ya se encuentra superada dicha situación por haber sido condenados, ello en nada cambia el sentido de la presente determinación precisamente porque se considera que la autoridad penitenciaria no justificó las causas que dieron base al traslado involuntario de al Centro **Federal** de Readaptación Social Número 11 "CPS Sonora"

Atento a las consideraciones vertidas en la presente determinación, se considera procedente CONFIRMAR la resolución materia de impugnación emitida el veintiocho de marzo de dos mil veinte, por lo que la Juez de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado con sede en Cuautla, Morelos, en la carpeta penal JOC/058/2019

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 131, 132 fracción VII, 133, 134 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse; y

## SE RESUELVE:

PRIMERO. Se CONFIRMA la resolución dictada en fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte, por la Juez de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el

Sistema Penal Acusatorio del Estado con sede en Cuautla, Morelos, en la carpeta penal JOC/058/2019

SEGUNDO.- En términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Nacional de Ejecución Penal conforme al artículo 8 de esta última, se ordena la notificación de las partes procesales, esto es, el Ministerio Público, Autoridad penitenciaria (recurrente), la defensa y la persona privada de la libertad, para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución, al Juzgador de Origen, al Director del Centro Estatal en que se encuentren internos los privados de la libertad.

cuarto.- Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha por lo que engrósese al toca la presente resolución, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal, y en momento oportuno archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO, Integrante; Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA, Presidente; y, Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO ponente en el presente asunto, quienes legalmente actúan y dan fe.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA